



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: SE REFORMAN: El artículo 139 Sexies; la fracción III del artículo 139 Octies; el primer párrafo del artículo 139 Nonies; SE DEROGA: el segundo párrafo del artículo 139 Nonies; SE ADICIONAN: Un segundo párrafo y sus fracciones I y II al artículo 139 Octies, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 139 SEXIES. La designación de la persona titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo se llevará a cabo conforme el siguiente procedimiento:

I. La Junta mediante el sistema de voto ponderado de las personas coordinadoras de los Grupos Legislativos que representen las dos terceras partes del total de las personas integrantes de la Legislatura, emitirá un acuerdo mediante el cual enviará una propuesta de terna al Pleno del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

II. El Pleno del Poder Legislativo deberá votar por una de las personas integrantes de la terna enviada por la Junta para ocupar la titularidad del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo.

La persona Titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo durará en su cargo cuatro años con posibilidad de reelección hasta por un periodo más.



La persona Titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Ser mujer y tener treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III.** Contar al día de su designación con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, expedido con una antigüedad mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- V.** No encontrarse sancionada administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género;
- VI.** No ser declarada persona deudora alimentaria morosa;
- VII.** Contar al momento de su designación con experiencia en materia de derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género e igualdad sustantiva, y



VIII. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La persona titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 139 OCTIES. ...

I. a la II. ...

III. Dejar de cumplir los requisitos señalados en las fracciones IV, V y VI del párrafo tercero del artículo 139 sexies, y

IV. ...

La persona titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo podrá ser removida conforme al siguiente procedimiento:

I. La Junta mediante el sistema de voto ponderado de las personas coordinadoras de los Grupos Legislativos, que representen las dos terceras partes del total de las personas integrantes de la Legislatura, emitirá un Acuerdo, en el cual justifique las causas de remoción establecidas en el presente artículo, el cual enviará al Pleno del Poder Legislativo para su aprobación.



II. El Pleno del Poder Legislativo deberá votar el acuerdo de la Junta relativo a la propuesta de remoción de la persona titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres, siendo que dicha votación fuera favorable, la remoción de la persona titular surtirá sus efectos de manera inmediata.

Artículo 139 NONIES. En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente a la persona titular de la Mesa Directiva de la Legislatura acompañando el expediente del asunto.

DEROGADO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. SAULO AGUILAR BERNÉS.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO